

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 2

Referencia:

Año: 1996

Fecha(dd-mm-aaaa): 26-02-1996

Título: POR EL CUAL SE MODIFICAN Y DEROGAN ALGUNOS ARTICULOS DEL DECRETO LEY NO.1 DE 11 DE ENERO DE 1996.

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 22982

Publicada el: 28-02-1996

Rama del Derecho: DER.DEL TRABAJO

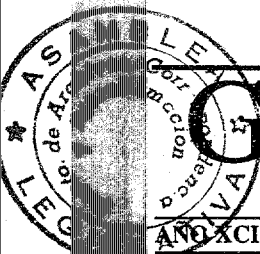
Palabras Claves: Salarios y premios, Beneficios del trabajador, Importaciones-Exportaciones

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.583

Rollo: 138

Posición: 1998



GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ANO XCII PANAMA, R. DE PANAMA MIERCOLES 28 DE FEBRERO DE 1996 N°22,982

CONTENIDO

FE DE ERRATA
 ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
 DECRETO LEY NO. 2
 (De 26 de febrero de 1996)
 "POR EL CUAL SE MODIFICAN Y DEROGAN ALGUNOS ARTICULOS DEL DECRETO LEY No. 1 DE 11 DE ENERO DE 1996" PAG. 1

CAJA DE SEGURO SOCIAL
 CONTRATO No.05-10-95-A.L.
 (De 7 de septiembre 1995)
 "CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y LA EMPRESA G.B.M. DE PANAMA, S.A." PAG. 3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 FALLO DEL 31 DE JULIO DE 1995
 "ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOAQUIN PEREZ CALDERON CONTRA EL ARTICULO 2358 DEL CODIGO JUDICIAL" PAG. 12

FALLO DEL 4 DE AGOSTO DE 1995
 "DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORENO Y FABREGA CONTRA EL ARTICULO 3 DEL ACUERDO NO. 7 DEL 11 DE FEBRERO DE 1992, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ALANJE, CHIRIQUI" PAG. 22

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
 CONSEJO MUNICIPAL DE SANTA MARIA
 ACUERDO MUNICIPAL No. 38
 (De 29 de diciembre 1995)
 "POR EL CUAL SE DICTA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA PARA EL PERIODO FISCAL COMPRENDIDO DEL 10 DE ENERO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1996" PAG. 35

AVISOS Y EDICTOS

FE DE ERRATA

Por error involuntario en la Gaceta Oficial No.22,981 publicada el martes 27 de febrero de 1996.

DICE:

CONSEJO DE GABINETE
 PROYECTO DECRETO LEY NO. 2
 (De 26 de febrero de 1996)

DEBE DECIR:

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
 DECRETO LEY NO. 2
 (De 26 de febrero de 1996)
 POR LA QUE LA VOLVEMOS A PUBLICAR NUEVAMENTE EN SU TOTALIDAD

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
 DECRETO LEY NO. 2
 (De 26 de febrero de 1996)
 "POR EL CUAL SE MODIFICAN Y DEROGAN ALGUNOS ARTICULOS DEL DECRETO LEY No. 1 DE 11 DE ENERO DE 1996"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y especialmente de la que le confiere la Ley No. 2 de 3 de enero de 1996, oido el concepto favorable del Consejo de Gabinete

DECRETA:

ARTICULO 1: *Modificase el Artículo 9 del Decreto Ley N°1 de 11 de enero de 1996, el cual quedará así:*

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla. San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631. Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**
NUMERO SUELTO: B/2.50

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/ 18.00
Un año en la República B/36.00
En el exterior 6 meses B/ 18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior. B/36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

Artículo 7: Las Empresas Promotoras u Operadoras que se instalen dentro de las Zonas Procesadoras para la Exportación estarán obligadas al pago del salario mínimo legal a sus trabajadores por la prestación de sus servicios. Los salarios serán pagados en plazos que no excedan de una quincena.

Además del salario mínimo legal, las Empresas Promotoras u Operadoras que se instalen dentro de las Zonas Procesadoras para la Exportación podrán establecer, a fin de procurar el incremento en el rendimiento y productividad de los trabajadores, sistemas de pago de salarios a través de participación de las utilidades, primas de producción, incentivos por rendimiento, bonificaciones, gratificaciones, donaciones u otros, quedando entendido que dichas formas de incentivos, o cualquiera otras, no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) del salario básico y estarán exentas del Seguro Educativo y de la cotización del Seguro Social.

ARTICULO 2: *Modifícase el Artículo 17 del Decreto Ley N°1 de 11 de enero de 1996, el cual quedará así:*

Artículo 17: Las Empresas Promotoras u Operadoras que se instalen dentro de las Zonas Procesadoras podrán pactar, a solicitud de los trabajadores y sus organizaciones representativas, acuerdos relativos a las condiciones de trabajo u otros beneficios, siempre y cuando estos últimos no afecten la rentabilidad del capital y permitan tasas de retornos y utilidades, justas, racionales y aceptables.

Para tales propósitos se seguirá el procedimiento establecido en los Artículos 22 y 23 del presente Decreto Ley. Sin embargo, las partes podrán negociar, si lo optan por la vía directa.

ARTICULO 3: *Modifícase el Artículo 23 del Decreto Ley N°1 de 11 de enero de 1996, el cual quedará así:*

Artículo 23: Vencido este término, la Comisión se reunirá conjuntamente con ambas partes para resolver, de común acuerdo, el conflicto colectivo. Para estos efectos, la Comisión tendrá un término de 10 días hábiles para concretar una solución. Dentro de este período realizará tantas audiencias como crea necesario, sin someterse a formalidad alguna.

ARTICULO 4: *Modifícase el Artículo 24 del Decreto-Ley N°1 de 11 de enero de 1996, el cual quedará así:*

Artículo 24: De no producirse acuerdo alguno, la Comisión resolverá a conciencia el punto o los puntos en conflicto, para la cual contará con un término de 15 días calendario, contados a partir del día siguiente del término que se señala en el Artículo anterior.

La Comisión podrá someter, previa mayoría de sus miembros, el conflicto a arbitraje, siguiendo el procedimiento que sobre esta materia contiene el Decreto de Gabinete No. 252 de 1971.

ARTICULO 5: *Modifícase el Artículo 27 del Decreto Ley N°1 de 11 de enero de 1996, el cual quedará así:*

Artículo 27: Vencido el término de 20 días hábiles que se señala en el Artículo 23 del presente Decreto Ley, los trabajadores tendrán la potestad de ejercitar el derecho de huelga, en cuyo caso, regirán las disposiciones del Decreto de Gabinete No. 252 de 1971.

ARTICULO 6: *Deróganse los Artículos 28 y 29 del Decreto Ley N°1 de 11 de enero de 1996.*

ARTICULO 7: *Este Decreto Ley modifica los artículos 9, 17, 23, 24 y 27 del Decreto Ley N°1 de 11 de enero de 1996 y Deroga los Artículos 28 y 29 del mencionado Decreto Ley.*

ARTICULO 8: *Este Decreto Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.*

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996)

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República
RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia
GABRIEL LEWIS GALINDO
Ministro de Relaciones Exteriores
OLMEDO MIRANDA JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro
PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas

AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud
MITCHELL DOENS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social
NITZIA DE VILLARREAL
Ministra de Comercio e Industrias
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
Ministro de Vivienda
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación
y Política Económica

OSCAR CEVILLE
Ministro de la Presidencia a.i.

CAJA DE SEGURO SOCIAL
CONTRATO No.05-10-95-A.L.
(De 7 de septiembre 1995)

Entre los suscritos a saber, **RICARDO MARTINELLI**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.8-160-293, vecino de esta ciudad, en su condición de **DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL**, quien en adelante se denominará **LA CAJA**, por una parte, y por la otra, **JOSE A. LISAC**, varón, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad